



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1706/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO CHIAPAS UNIDO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, en sesión que inició el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y terminó el treinta siguiente¹

En sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual desecha de plano las demandas de los medios de impugnación porque en el caso de los recursos de reconsideración **SUP-REC-1706/2021 y SUP-REC-1707/2021**, las demandas carecen de firma autógrafa y en los recursos **SUP-REC-1708/2021, SUP-REC-1719/2021 y SUP-REC-1721/2021** no se cumple el requisito especial de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo municipal.

3. Declaración de validez. A partir de los resultados se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México².

4. Juicios de inconformidad locales. El trece de junio siguiente, inconformes con el acto señalado en el punto anterior, los partidos políticos Chiapas Unido, MORENA y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes propietarios y suplentes, promovieron diversos juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

5. Sentencia local. El trece de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió los referidos juicios y determinó modificar el cómputo municipal de la elección, luego de anular la votación recibida en una casilla por la causal de error; asimismo, confirmó la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM.

6. Demandas ante Sala Regional. Los días dieciséis, y diecisiete de agosto fueron promovidos diversos medios de impugnación ante el Tribunal local para impugnar la referida sentencia del Tribunal local.

10. Sentencia impugnada (SX-JDC-1364/2021 y acumulados). El diez de septiembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal local al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida integración de la casilla 1846 básica, por lo que al resultar infundados por una parte e inoperantes por otra, todos los demás agravios formulados, confirmó la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez correspondiente

11. Recursos de reconsideración. Inconformes, los días trece y catorce de septiembre, respectivamente, los recurrentes presentaron sendos recursos de reconsideración para controvertir la aludida sentencia, los cuales se listan a continuación:

Expediente	Actor
SUP-REC-1706/2021	Partido Chiapas Unido (Horacio Rivera Arroyo, Representante propietario ante OPLE)
SUP-REC-1707/2021	Partido Chiapas Unido

² En adelante, PVEM



	(Mercedes Nolberida León Hernández, Representante suplente OPLE)
SUP-REC-1708/2021	MORENA (Martín Darío Cazarez Vázquez, Representante ante OPLE)
SUP-REC-1719/2021	Partido Chiapas Unido (Horacio Rivera Arroyo, Representante propietario ante OPLE)
SUP-REC-1721/2021	Partido Chiapas Unido (Mercedes Nolberida León Hernández, Representante suplente ante OPLE)

II. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveídos de catorce y quince de septiembre, se turnaron los expedientes al rubro citados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, cuya competencia exclusiva recae en este órgano jurisdiccional.³

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

V. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado motivo de controversia, por lo que se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1707/2021, SUP-REC-1708/2021, SUP-REC-1719/2021 y SUP-REC-1721/2021 al diverso SUP-REC-1706/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del recurso acumulado.



VI. IMPROCEDENCIA

SUP-REC-1706/2021 y SUP-REC-1707/2021 (PROMOVIDOS POR EL PARTIDO CHIAPAS UNIDO)

Son improcedentes los recursos de reconsideración porque las demandas carecen de firma autógrafa.

Marco normativo

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación cuando carezca de firma autógrafa.

La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, mediante el Acuerdo General 7/2020, esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación. En el Acuerdo General, se destacó la vital importancia en la utilización de la FIREL para la firma de las demandas y promociones.

Al respecto, el artículo 3 establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a

través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Asimismo, el artículo 22 refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de medios y deberán interponerse a través de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes; este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

Ello, porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

De igual forma, como se indicó, este órgano jurisdiccional ha implementado medidas que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia) y la propia implementación del juicio en línea en materia electoral.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de mecanismos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales



contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Análisis del caso

En el caso, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibieron en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, los escritos de presentación y de demanda de los recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el recurso de reconsideración SX-JDC-1364/2021 y acumulados.

Las demandas se adjuntaron al correo electrónico y consisten en el escaneo o copia digital presuntamente suscritas, respectivamente, por Horacio Rivera Hoyo representante propietario y Mercedes Nolberida León Hernández representante suplente ambos del Partido Chiapas Unido.

En ese orden, los expedientes de los medios de impugnación se integraron con una impresión de los escritos digitalizados, recibidos por correo electrónico, sin que obre firma autógrafa de los recurrentes o alguna firma electrónica válida.

De manera que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte recurrente, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente corresponden a los medios de impugnación promovidos por Horacio Rivera y Mercedes Nolberida León Hernández, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Chiapas Unido.

Adicionalmente, se tiene que, recientemente, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional; sin embargo, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a

consignar el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes, para autenticar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

Finalmente, en las demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a los recurrentes para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.

En consecuencia, atendiendo a que las demandas de los medios de impugnación consisten en la impresión de sendos correos electrónicos, es claro que carecen de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte recurrente para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, por lo que se actualiza la causal de improcedencia descrita.

➤ **SUP-REC-1708/2021, SUP-REC-1719/2021 y SUP-REC-1721/2021 (PROMOVIDOS EL PRIMERO DE ELLOS POR MORENA Y LOS OTROS POR EL PARTIDO CHIAPAS UNIDO)**

Son improcedentes los recursos de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de normas electorales.

Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no



aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.⁸
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar

⁵ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁶ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁷ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

⁸ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

Sentencia de la Sala Regional

El recurrente controvertió ante la Sala Regional la resolución dictada el trece de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad TEECH-JIN-M-033/2021 y acumulados que determinó modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas, así como su correspondiente declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM.

Al analizar la resolución impugnada, la Sala Xalapa determinó modificar la sentencia impugnada, modificar la recomposición del cómputo municipal realizado por el Tribunal local, confirmar la declaración de validez de la elección y confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PVEM.

La Sala Regional determinó declarar ineficaces los agravios del actor respecto a la petición de recuento de su partido en la instancia local y el indebido estudio realizado por el Tribunal responsable respecto a la existencia de boletas falsas, al considerar que derivan de un acto consentido, ya que los planteamientos fueron hechos valer por su partido político mediante el juicio de inconformidad respectivo y no por el candidato actor.

Los agravios expuestos por los partidos políticos promoventes los calificó infundados por una parte e inoperantes por otra.

Determinó que eran inoperantes los agravios que exponían que el 37% de las casillas instaladas fueron integradas por personas que no fueron acreditadas por la autoridad administrativa electoral, ya que no controvertían de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada.

Precisó que debieron señalar en cada caso que fue lo incorrecto que determinó el Tribunal local, así como evidenciar el error en el que aducen incurrió dicho órgano jurisdiccional local en su respuesta.

Por otra parte, determinó que era infundado al advertir que, del universo de casillas impugnadas por los actores por indebida integración, el Tribunal local advirtió que los funcionarios denunciados sí pertenecían a la sección respectiva, con independencia de que actuaron en una casilla distinta a la que aparecían en la lista nominal de electores.

Por otra parte, determinó que era fundado el agravio hecho valer por los actores, al controvertir que David Hernández Martínez fungió como presidente en la casilla 1846 básica sin pertenecer a la sección respectiva, ya que incorrectamente el Tribunal local aseguró que fungió el ciudadano David Bravo Ruíz como presidente de casilla, el cual fue designado por el Instituto local desde la publicación del Encarte.

Sin embargo, de la revisión de las listas nominales de la sección 1846 con la totalidad de sus casillas que la componen, (B1, C1, C2, C3, E1 y E2) no se advirtió el nombre de dicha persona en ninguna de ellas.

Respecto de la causa de nulidad por violencia generalizada, consideró que contrario a lo alegado, el Tribunal local sí valoró la documentación aportada por los actores, concluyendo que respecto a los incidentes señalados en las casillas 1828 básica, 1828 Contigua 2, 1831 contiguas 1, 2 y 3; así como 1849 básica, si bien se encontraban señalados como incidentes en las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y cómputo o, bien en hojas de incidentes, lo cierto es que no existían mayores elementos que arrojaran circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes y determinantes para anular la votación recibida en éstas.

Con relación a las denuncias, así como las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías, determinó que de lo que se aprecia en ellas no se tiene una secuencia que demuestre de forma concatenada que hubo hechos generalizados de violencia en el municipio de Villa Corzo, Chiapas.

Al respecto, concluyó que compartía lo resuelto por el Tribunal local, pues los elementos de prueba tienen que ser suficientes y no dejar lugar a dudas para efecto de anular una elección, y de los incidentes y pruebas aportadas no se advertían elementos suficientes e indubitables, exigibles por los principios rectores de certeza y objetividad, respecto a lo que se pretendía probar.



Finalmente, estimó inoperantes los agravios relativos a controvertir el voto aclaratorio de la Magistrada integrante del Tribunal local, debido a que, con independencia de la postura que hubiere fijado de forma particular, el voto aclaratorio no formaba parte de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas.

Conceptos de agravio del Partido Chiapas Unido

Indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad.

- La Sala Regional dejó de observar preceptos legales respecto al estudio de fondo de la sentencia, ya que únicamente relata lo realizado por el Tribunal Local sin razonar la motivación de la causa de pedir de los recurrentes, analizando de manera deficiente el caudal probatorio.
- La responsable desestimó la actuación del candidato agraviado y sus pretensiones, pues se equivocó en el párrafo 143, al considerar que sus agravios sobre la petición de recuento y la existencia de boletas falsas eran ineficaces al derivar de un acto consentido, ya que el candidato actor nunca solicitó el recuento de nada, tampoco expuso la existencia de boletas falsas, evidenciando la falta de atención a sus pretensiones.
- La Sala Regional desestimó indebidamente los agravios de los partidos actores por infundados e inoperantes, ya que hace una nueva relatoría de lo argumentado por el Tribunal local, sin aportar mayores datos de análisis a las causales y agravantes invocadas.
- Alega que, tanto en el Tribunal local como en la Sala Regional Xalapa, presentaron y solicitaron la realización de un estudio amplio de exhaustividad procesal, sin que se hayan cumplido a cabalidad dichas peticiones.
- Considera que se han invocado seis diversas causales de nulidad de votación de casillas, de las cuales han fundado y motivado respecto a los hechos que afectaron la votación en cincuenta y siete casillas, considerando que el Tribunal local efectuó un rudimentario estudio de fondo de las causales invocadas, así como hechos generalizados de violencia, que constituyen violaciones graves y dolosas, afectando en el porcentaje exigido por la ley para la validez de la elección.
- Estiman que la sentencia carece de fundamentación y motivación.

Conceptos de agravio MORENA

- Falta de exhaustividad en el análisis del juicio de inconformidad local, violándose con ello el artículo 17 constitucional, pues se argumentó y se acreditó la falta de valoración de las pruebas en el juicio primigenio, quedando acreditadas las irregularidades graves en el municipio de Villa Corzo, Chiapas.
- Violación al artículo 14 y 16 de la constitución respecto de los principios del debido proceso y de legalidad, pues el partido recurrente considera que existen elementos suficientes para actualizar la nulidad de la elección, derivado de la violencia grave en el municipio de Villa Corzo, Chiapas.

Consideraciones de la Sala Superior

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional, tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental.

El análisis que efectuó se limitó a la revisión de la documentación electoral para determinar si se actualizaban las causas de nulidad invocadas y que fueron analizadas en primera instancia por el Tribunal local.

Asimismo, analizó lo expuesto por los recurrentes ante el Tribunal local y los argumentos aducidos para cuestionar lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, de lo que determinó que múltiples agravios eran ineficaces porque no se hicieron valer oportunamente y no combatían frontalmente las consideraciones en que se sustentó la sentencia impugnada.

En esta instancia, los recurrentes exponen agravios sobre falta de exhaustividad en el estudio de los agravios expuestos y omisión de análisis probatorio para tener por acreditadas las causas de nulidad hechas valer, que se limitan a cuestiones de estricta legalidad.

No es óbice a lo anterior que los recurrentes manifiesten de manera general que la resolución impugnada vulnera diversos preceptos



constitucionales; dado que se trata de un señalamiento formal y genérico, aunado a que, como se destacó, sus conceptos de agravio se refieren a cuestiones de exclusiva legalidad.

En efecto, **para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional** o que realizara una inaplicación de normas, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en la especie no sucedió.

El estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.

Lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: ***INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.***¹²

¹² Novena Época, registro: 186720, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, materia(s): común, tesis: 1a./J. 36/2002.

Así, de lo resuelto por la Sala Regional y las alegaciones formuladas por la parte recurrente no se advierte un estudio de constitucionalidad en los términos precisados.

En este contexto, no es procedente el recurso a partir de las alegaciones sobre violaciones graves al proceso electoral, ya que estas supuestas violaciones las hacen depender del indebido análisis de los agravios.

Finalmente, el asunto no revela una especial importancia y trascendencia porque no existe la posibilidad de un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, ya que la controversia planteada se vincula solo con la exhaustividad en el análisis de pruebas para determinar la actualización de diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección.

Tampoco se advierte que exista un error judicial evidente, pues no se advierte algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad, ni los recurrentes exponen esta circunstancia.

Esta Sala Superior ha considerado¹³ que no hay error inexcusable, cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación de las normas jurídicas obedece a un proceso mental lógico y ello sirve de base para la formación de la convicción de quien emitió la resolución, pues el error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, de modo que no puede considerarse como error judicial la sola discrepancia con las consideraciones que sustentaron la decisión.

En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración, procede el **desechamiento de plano** de las demandas.

VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹³ SUP-RAP-95/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1706/2021
Y ACUMULADOS

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.